

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: *SCG/QPRI/JL/CHIH/022/PEF/46/2012*

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EL DÍA DOCE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JL/CHIH/022/PEF/46/2012.

México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil doce

ANTECEDENTES

I. Con fecha doce de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CL/207/2012, signado por el C. Alejandro Gómez García, Secretario del Consejo Local de este Instituto en el Estado de Chihuahua, por medio del cual remite escrito de queja suscrito por el C. Ángel Jesús Figueroa, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante ese órgano delegacional, en donde hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente violatorios de la normatividad comicial federal, atribuibles al C. Rosario Nevarez, Alias "Machin" (en su doble carácter de Ciudadano y Servidor Público municipal); al Partido Acción Nacional (a través de sus Comités Directivos Estatal y Municipal de Buenaventura, Chihuahua), y en contra de quien o quienes resulten responsables, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

"(...)

HECHOS:

PRIMERO.- Como se encuentra debidamente acreditado ante esta autoridad soy Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua; carácter que tengo debidamente acreditado.

SEGUNDO.- Es el caso que el día 22 de Febrero de presente año, se recibió ante este Comité Directivo Estatal Acta Notarial de Fe de Hechos por parte del C. JOSÉ LUIS RÍOS IBAVEN en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal de Buenaventura, relativa a hechos suscitados en las

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: *STG/CPRJ/JL/GHGH/022/PEF/46/2012*

instalaciones del Partido Acción Nacional en el Municipio de Buenaventura, Chihuahua, lugar en el que el C. ROSARIO NEVAREZ alias "Machín" empleado del municipio y otros, se encontraban descargando colchonetas y despensas de un vehículo oficial perteneciente al H. Ayuntamiento constitucional de dicho Municipio.

Consecuencia de lo anterior nuestro Presidente del Comité Directivo Municipal de aquella población se constituyó en dicho inmueble en compañía del C. LIC. JUAN PEDRO PEREA BENCOMO Juez Menor Mixto para ese municipio actuando en funciones de Notario Público a efecto de que levantara el acta correspondiente dando fe pública de los hechos aquí narrados, el funcionario referido.

*TERCERO.- Así las cosas y como ya lo he mencionado C. JOSÉ LUIS RÍOS IBAVEN, en compañía de los Testigos C.C. DAGOBERTO ÓRNELAS QUEZADA Y LA C. VERÓNICA PALACIOS ALMANZA, así como el C. LIC. JUAN PEDRO PEREA BENCOMO, Juez Menor Mixto en funciones de Notario Público por Ministerio de Ley del Municipio de Buenaventura, se constituyeron —como se dijo anteriormente— en el domicilio ubicado en la Avenida Benito Juárez y Calle 32 s/n de la Colonia Chamizal de la localidad de San Buenaventura, lugar donde se encuentran las Oficinas del Partido Acción Nacional en ese municipio; es decir: el lugar de asiento de su Comité Municipal; lo anterior para que se procediera al levantamiento del Acta Notarial de **FE DE HECHOS**, respecto de lo siguiente:*

Que en el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional del Municipio de Buenaventura Chihuahua, se encontraba estacionado a las afueras del local un Vehículo automotor consistente en una camioneta tipo pick- up de la marca Chevrolet, serie 2500, color blanco, cabina sencilla, con logotipo del H. Ayuntamiento del Municipio de Buenaventura y numero de placas DX49660, así como numero de inventario o económico 02 y del cual, empleados de dicho ente se encontraban descargando diverso material, entre lo que se pudo observar a simple vista en el momento en el que llegaron los testigos y nuestro Presidente: Fueron, colchonetas, despensas, y en general actividad de servidores públicos en días y horas hábiles; desconociendo de momento si se hubiese descargado algún otro material propiedad del ayuntamiento, pues en el momento en el que acudieron sólo les tocó observar que bajaban —como ya se mencionó— despensas y colchonetas, según se puede advertir del contenido del acta notariada y de las impresiones fotográficas que se acompañan a la misma.

*Ahora bien de la transcripción anterior encontramos que no solo tenemos que se hizo uso de los recursos Humanos y Materiales para beneficio de un Partido Político, además es necesario investigar: **¿Quién ordeno que uno, o varios empleados realizaran dicha descarga de material con vehículos oficiales en las instalaciones de un Partido Político en días y horas hábiles?** puesto que es obvio que la orden que se les dio a los trabajadores denunciados debió salir de alguna de las oficinas de la Presidencia Municipal de aquella comunidad de Buenaventura, por lo tanto es interés del Partido que represento se realicen las investigaciones correspondientes y se deslinden el grado de responsabilidad de cada uno de los sujetos que fueron partícipes de dichos hechos, sin perjuicio de que tales hechos los denunciemos ante la **FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA-FEPADE-** tales hechos y conductas de los servidores públicos a los que nos hemos venido refiriendo.*

*En consecuencia de lo anterior encontramos una flagrante violación a lo dispuesto por el párrafo séptimo del Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello es así pues en el acto aquí narrado, se identifica plenamente al **CIUDADANO ROSARIO NEVAREZ** alias "**MACHIN**", como trabajador del municipio de Buenaventura Chihuahua, quien se encontraba en compañía de otros sujetos de los cuales desconocemos su nombres, descargando diversos materiales los cuales suponemos son propiedad de la*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: *STG/CPRJ/L/GHGH/022/PEF/46/2012*

Presidencia Municipal, en días y horas hábiles y que como se menciona en el acta respectiva consistían en colchonetas y despensas, por lo que con su actuar los funcionarios públicos usaron para beneficio del Partido Político: " ACCION NACIONAL" en días y horas hábiles recursos humanos y materiales consistentes en un vehículo propiedad del H. Ayuntamiento de Buenaventura, automotor que como es de conocimiento de este Consejo debe destinarse al uso exclusivo del servicio Público al cual se encontraba adscrito, contraviniendo de manera expresa dicha conducta lo señalado en nuestra Carta Magna, la cual es muy clara al establecer que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, razón de más por lo cual debe considerarse que dichos servidores públicos en el ejercicio de sus funciones incurrieron en irregularidades, desviaciones y proclividad partidista.

Aunado a lo anterior encontramos una evidente contraposición a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen el Proceso Electoral en el cual nos encontramos, ya que dichos servidores públicos constituyen con su actuar una clara infracción a lo establecido en el inciso c) del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como se advierte, con su conducta vulneran los mencionados principios al hacer uso de los recursos públicos que les fueron conferidos, los cuales como se puede advertir fueron usados en favor de un Partido Político.

A mayor abundamiento tenemos que el art. 134 de la Constitución General de la República señala lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político- administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: *STG/CPRJ/L/GHGH/022/PEF/46/2012*

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

De la transcripción anterior encontramos que atento a lo que dispone el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituyen una infracción al código el hecho de que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno incumplan con el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General de la República, ello acontece cuando la conducta despegada por el servidor público afecte la equidad, e imparcialidad de la competencia entre los partidos políticos, en el caso sometido a su jurisdicción tenemos que el empleado de obras públicas y el funcionario que le haya ordenado llevar en vehículo oficial en días y horas hábiles material al Partido Acción Nacional incurrió en violación a dichos principios que rigen la materia electoral en consecuencia se actualiza los incisos c) y d) del arábigo 347 en relación con el artículo 367 inciso a de la ley de la materia.

Pruebas:

- Documental Pública consistente en Certificación de fecha 24 de febrero de 2012, expedida por el Lic. Alejandro Gómez García, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua.
- Documental Pública consistente en Acta Notarial de **FE DE HECHOS**, de fecha 22 de Febrero del año 2012, firmada por el C. **JOSE LUIS RIOS IBAVEN**, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Institucional en el Municipio de Buenaventura Chihuahua en compañía del Lic. Juan Pedro Perea Bencomo, Juez Menor Mixto de aquella población.
- Documental privada consistente en ocho impresiones fotográficas

Medidas Cautelares solicitadas.- Se ordene de manera inmediata a la Presidencia Municipal de Buenaventura a través de su titular para que se abstengan de utilizar recursos humanos y materiales en favor del Partido Acción Nacional.

Lo anterior basándome para ello en los siguientes hechos y consideraciones de carácter legal, respecto de hechos que pueden considerarse como violación a lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: *SCG/QPRI/JL/CHIH/022/PEF/46/2012*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el inciso c) del Artículo 347 del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

El quejoso aportó como pruebas para acreditar su dicho, el Acta Notarial de Fe de Hechos, de fecha 22 de Febrero del año 2012, firmada por el C. José Luis Ríos Ibaven, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Buenaventura Chihuahua, en compañía del Lic. Juan Pedro Perea Bencomo, Juez Menor Mixto y Notario Público por Ministerio de Ley de aquella población.

II. Al respecto, el día quince de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA. PRIMERO: *Fórmese expediente con el escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QPRI/JL/CHIH/022/PEF/46/2012; SEGUNDO.-* Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Ángel Jesús Figueroa como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua; en esta tesitura, se estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"**; **TERCERO.-** Asimismo, se tiene por designado como domicilio procesal el que señala el accionante en su escrito inicial y por autorizadas para oír y recibir notificaciones, a las personas que menciona en su libelo introductorio; **CUARTO.-** De igual forma, tomando en consideración el criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral mediante la Jurisprudencia número 17/2009, cuyo rubro es: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE."**, en el que sostiene medularmente que resulta lógico considerar que el análisis que debe realizar el Secretario del Consejo General de esta institución respecto de los hechos denunciados, implica, entre otras cuestiones, y sobre todo durante el desarrollo de los procesos electorales, la determinación del procedimiento que en el caso deba seguir la queja en cuestión, puesto que es precisamente la materia del escrito de denuncia lo que determina la vía a seguir.-----

Ante tales circunstancias, y del análisis integral a los argumentos expuestos a través del escrito de queja interpuesto por el C. Ángel Jesús Figueroa, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, esta autoridad determina que los hechos denunciados se deben conocer a través de la instauración de un procedimiento sancionador ordinario, no así por la vía especial como lo solicita el impetrante, tomando en consideración, en principio, que de conformidad con lo establecido por el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, no se advierte que, dentro de los supuestos de procedencia que se contemplan para el inicio de un procedimiento

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: *STG/CPRJ/IL/GHGH/022/PEF/46/2012*

especial sancionador, se establezca el conocimiento de las faltas relativas a la violación al principio de imparcialidad por parte de los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, contemplado en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues el mismo medularmente refiere: “Artículo 61.- De la materia: 1. El procedimiento especial sancionador procede dentro de los procesos electorales en los casos siguientes: a) se viole lo establecido en la base III del artículo 41 Constitucional, b) se viole lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional; c) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el código; o d) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; 2. En todo tiempo cuando las conductas sean cometidas en radio y televisión.” Como se advierte, las hipótesis de procedencia para el procedimiento especial están enumeradas de forma clara y precisa en el numeral transcrito, en los cuales no se contempla el conocimiento a través de dicha vía de hechos presuntamente conculcatorios del artículo 134, párrafo séptimo constitucional.-----

Ahora bien de la lectura del artículo 19, numeral 2, inciso a), fracción I del reglamento de quejas y denuncias de este Instituto, que a la letra dice: “El procedimiento sancionador ordinario, será sustanciado, tramitado y resuelto cuando se denuncie la presunta infracción a hipótesis normativas que no sean materia de conocimiento a través del procedimiento especial sancionador”, por tal motivo, el hecho denunciado no es susceptible de conocerse mediante la instauración de un procedimiento especial sancionador, en virtud de que la conducta denunciada mediante la cual se constituyen los presuntos actos de violación al multicitado principio de imparcialidad no forma parte de los supuestos enunciados para este efecto, así como por el hecho de que no se trata de propaganda electoral en radio y televisión. Lo anterior, con fundamento en el criterio sostenido mediante la Jurisprudencia número 10/2008, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO O TELEVISIÓN.”, del cual es posible advertir que, por exclusión, el procedimiento sancionador ordinario es improcedente para los casos en los que se denuncia la supuesta violación a lo establecido en la Base III, Apartado C, del artículo 41, en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como respecto a las conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el código o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando se trate de propaganda distinta a la difundida en radio o televisión; por lo que esta autoridad, al percibir que el denunciante expresa en su escrito de queja, la posible violación al principio de imparcialidad, derivada de la supuesta utilización de recursos públicos en busca de favorecer a un determinado partido político, se reitera válidamente que la vía para conocer de los hechos denunciados es el procedimiento sancionador ordinario.-----

QUINTO.- Del análisis integral al escrito de queja que se provee, se desprende que el C. Ángel Jesús Figueroa, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, aduce como motivo de inconformidad la presunta transgresión a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo séptimo, en relación con lo establecido por los artículos 38, numeral 1, inciso a); 342, numeral 1, inciso a) 347, párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **SEXTO.-** De conformidad con el criterio sostenido en la tesis relevante identificada con el número XLI/2009 “**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**”, en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: *STG/CPRJ/L/GHGH/022/PEF/46/2012*

queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación, y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Ángel Jesús Figueroa, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, se desprenden indicios relacionados con la comisión de la conducta que se denuncia y que fue debidamente reseñada en el punto **QUINTO** del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, girar atento oficio al representante legal del H. ayuntamiento del municipio de Buenaventura, Chihuahua, a efecto de que en el término de **cinco días**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, remita a esta autoridad la siguiente información: **a)** Precise si el C. Rosario Nevarez, alias "machín", ostenta el carácter de servidor público en esa administración municipal; **b)** De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señale el cargo que desempeña; **c)** De ser negativa su respuesta, indique si el C. Rosario Nevarez, alias "machín", fungió como servidor público municipal de Buenaventura, Chihuahua, especificando el lapso durante el cual se desempeñó como servidor público; **d)** Informe si dentro del patrimonio del H. Ayuntamiento de Buenaventura, Chihuahua, aparece registrada una camioneta tipo pick-up de la marca chevrolet serie 2500, color blanco, cabina sencilla, con el logotipo del municipio de Buenaventura, con número de placas DX49660, y número de inventario o económico 02; **e)** De ser afirmativa su respuesta, por medio de la bitácora o documentación respectiva informe qué actividades tenía asignadas el referido vehículo el día veintidós de febrero del año en curso; **f)** Mencione el nombre de la persona que tenía el resguardo de la unidad automotriz en comento, y **g)** Remita todas las constancias relativas a los requerimientos citados con antelación; asimismo gírese atento oficio al presidente del comité municipal del Partido Acción Nacional de Buenaventura, Chihuahua a efecto de que en el término de **cinco días**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, remita a esta autoridad la siguiente información: **a)** Indique si en la avenida Benito Juárez y calle 31 s/n de la colonia Chamizal de la localidad de San Buenaventura, Chihuahua tiene su domicilio el comité directivo municipal del Partido Acción Nacional en dicho municipio; **b)** De ser afirmativa su respuesta, mencione que actividades realizaron el día 22 de febrero del año en curso, en dicho inmueble **c)** Informe si el C. Rosario Nevarez, alias "machín" se constituyó en ese domicilio con una camioneta tipo pick-up de la marca Chevrolet serie 2500, color blanco, cabina sencilla, con el logotipo del municipio de Buenaventura, Chihuahua, con número de placas DX49660, y número de inventario o económico 02, a efecto de descargar colchonetas y despensas; **d)** De ser afirmativa su respuesta señale con que finalidad fueron trasladados dichos bienes y el nombre de la persona física o moral que autorizo la entrega de los bienes de mérito, asimismo informe el nombre de las personas que participaron en el traslado y descarga de los bienes en comento en las instalaciones del comité municipal que preside; **SEPTIMO.-** Se instruye al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Chihuahua, para que en colaboración de esta H. Autoridad lleve a cabo las diligencias de los requerimientos formulados en el punto inmediato anterior; **OCTAVO.-** En relación con lo manifestado por el ocurante en su escrito de queja, consistente en que "se ordene de manera inmediata a la Presidencia Municipal de Buenaventura a través de su titular para que se abstengan de utilizar recursos humanos y materiales a favor del Partido Acción Nacional", la autoridad de conocimiento se reservará acordar lo conducente respecto de la procedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el impetrante hasta en tanto sea recabada la información solicitada en el **SEXTO** punto de acuerdo, y **NOVENO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----

No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el proceso electoral federal 2011-2012.-----

Notifíquese en términos de ley.-----

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: *SCG/CPRJ/JL/GHGH/022/PEF/46/2012*

(...)"

III. Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró atentos oficios número SCG/1653/2012, dirigido al representante legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Buenaventura, Chihuahua, y SCG/1654/2012, dirigido al Presidente del Comité Municipal de Buenaventura, Chihuahua, en los que se les requirió información para la debida integración del procedimiento sancionador de mérito.

IV.- De igual forma, en cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, giró el oficio DJ/0611/2012, de fecha quince de marzo de dos mil doce, dirigido al Lic. Carlos Manuel Rodríguez Morales, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, solicitándole que en auxilio de las labores encomendadas procediera a notificar con prontitud y certeza los oficios referidos en el antecedente anterior.

V. Con fecha dos de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio JLE/187/2012, signado por el Lic. Alejandro Gómez García, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, mediante el cual remite los escritos signados por los CC. Jesús Alberto Betancourt Córdova, Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional de Buenaventura, Chihuahua, y el Ing. Cecilio Humberto Chávez Bencomo, Presidente Municipal de Buenaventura, Chihuahua, a través de los cuales dan cumplimiento al requerimiento de información que les fue formulado mediante proveído de fecha quince de marzo del año en curso.

VI. Con fecha tres de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos, los escritos de cuenta de los CC. Jesús Alberto Betancourt Córdova, Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional de Buenaventura, Chihuahua, y del Ing. Cecilio Humberto Chávez Bencomo, Presidente Municipal de Buenaventura, Chihuahua, y ténganse a los suscritos, dando cumplimiento al requerimiento que les fue formulado por esta H. Autoridad; SEGUNDO.- Atento a los resultados de las diligencias practicadas, con fundamento en lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se admite a trámite el presente procedimiento y resérvese a proveer lo conducente respecto al emplazamiento respectivo a los sujetos denunciados, una vez que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para esclarecer los hechos denunciados, y TERCERO.- Con fundamento en el artículo 365, párrafo 4 del Código Federal de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: *SCG/CPRJ/IL/GHGH/022/PEF/46/2012*

Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17, párrafos 1, 3, 4, 7 y 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción de las medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, con el propósito de que dicha Comisión se pronuncie respecto de la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por el C. Ángel Jesús Figueroa, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, en su escrito de queja, por lo tanto, remítase mediante oficio a dicha instancia la propuesta que formula esta Secretaría, respecto de la medida cautelar, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que proceda conforme a derecho.-----

*Notifíquese en términos de ley.-----
(...)"*

[Énfasis Añadido]

VII.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/2442/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a efecto de que dicha instancia determinará las medidas cautelares que estimara convenientes.

VIII. Con fecha cuatro de abril de dos mil doce, se celebró la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 356, párrafo 1, inciso b), 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 1, inciso a); 6; 17, párrafos 1; 3; 4; 7; 8; del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: *STG/CPRJ/L/GHGH/022/PEF/46/2012*

SEGUNDO.- Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se cuenta con un instrumento notarial aportado por el denunciante como prueba de su parte, en el cual se describen brevemente los hechos acontecidos que son materia de este procedimiento sancionador especial.

En este sentido, dicha documental expedida por el Lic. Juan Pedro Perea Bencomo, Juez Menor Mixto y Notario Público por Ministerio de Ley, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, la cual tiene pleno valor probatorio respecto de los hechos que en ella se consignan, y cuyo contenido es del tenor siguiente:

“(...)

En Buenaventura, Distrito Judicial Galeana , Estado de Chihuahua, siendo las diez horas con treinta minutos del día veintidós días del mes de febrero del año dos mil doce, yo LICENCIADO JUAN PEDRO PEREA BENCOMO, Juez Menor Mixto para este Municipio en funciones de Notario Público por Ministerio de Ley, a solicitud del C. JOSE LUIS RIOS IBAVEN representante del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, y en compañía del solicitante y de dos testigos de nombres DAGOBERTO ORNELAS QUEZADA Y VERONICA PALACIOS ALMANZA, me constituí en el domicilio ubicado en Avenida Benito Juárez y calle 31 sin numero de la colonia Chamizal de esta localidad de San Buenaventura, lugar conocido como oficinas del Partido Acción Nacional en el cual, el mencionado compareciente me indica que se encuentra un vehículo propiedad del H. Ayuntamiento de Buenaventura y empleados de dicho ente realizando maniobras de descarga de diverso material entre los que se observa colchonetas y despensas tomando serie fotográfica de dicho acontecimiento de lo cual se describe siendo este una camioneta tipo pick-up de la marca Chevrolet, serie 2500, color blanco cabina sencilla, con logotipo del H. Ayuntamiento de Buenaventura y número de placas DX49660 así como numero de inventario 02 el cual se observa estacionado en el local conocido como oficina del Partido Acción Nacional y en el cual se observan mamparas de propaganda electoral adheridas a la pared y que corresponden al C. Cruz Pérez Cuellar y al C. Pedro Martínez Chairez, así mismo, identificando a uno de los empleados del municipio, con el nombre de Rosario Nevarez alias “Machín”, dando fe notarial de que dicha persona se encuentra realizando maniobras de descarga de material ya mencionado.-----

Por todo lo anterior, el suscrito Notario doy fe de que se encuentra dicho vehículo estacionado con un remolque y que dicha persona identificada como Rosario Nevarez alias “Machín” y otros que se encuentra descargando material, como lo es colchonetas y despensas. Por lo que por ultimo pregunté al C. JOSE LUIS RIOS IBAVEN, si desea hacer alguna manifestación para dejarla asentada en esta acta y si deseaba firmar el acta que levante con motivo de esta diligencia, manifestándome que es todo lo que desea manifestar y que si es su deseo de firmar esta acta, con lo anterior se da por terminada la presente acta, levantándose la presente para constancia, dando fe al suscrito Juez Menor Mixto en Funciones de Notario Público por Ministro de Ley, ante la presencia de los testigos ya indicados.-----

III.-Que todo lo inserto y relacionado concuerda fielmente con los hechos que se desarrollaron como quedo asentado y manifestado por los que en ella intervinieron.-----

IV.-Que conozco personalmente al señor al C. JOSE LUIS RIOS IBAVEN, y lo conceptúo una persona capaz para obligarse y contratar, y quien por sus generales me manifestó ser: El señor al C. JOSE LUIS RIOS

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: *STG/CPRJ/LL/GHGH/022/PEF/46/2012*

*IBAVEN, mexicano de nacimiento, casado, de ocupación agricultor nació en la población de Buenaventura, Chihuahua, el día veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y dos, y con domicilio conocido en [*****], identificándose con la credencial de elector que doy fe de tener a la vista y de la cual regreso a la compareciente en el acto, manifestando bajo protesta de decir verdad que es causante y se encuentra al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta, sin comprobarlo en el acto.-----*

*El señor DAGOBERTO ORNELAS QUEZADA, mexicano de nacimiento, casado, de ocupación empleado, nació en la población de Buenaventura, Chihuahua, el día dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, y con domicilio conocido en [*****], identificándose con la Credencial de elector que doy fe de tener a la vista y de la cual regreso a la compareciente en el acto, manifestando bajo protesta de decir verdad que es causante y se encuentra al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta sin comprobarlo en el acto.-----*

*La señora VERONICA PALACIOS ALMANZA, mexicana, soltera, ama de casa, nació el día dos de octubre de mil novecientos ochenta y dos en Buenaventura, y con domicilio conocido en [*****], identificándose con la Credencial de elector que doy fe de tener a la vista y de la cual regreso a la compareciente en el acto, manifestando bajo protesta de decir verdad que es causante y se encuentra al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta sin comprobarlo en el acto.-----*

V.- PERSONALIDAD. Para acreditar la personalidad con que se ostenta en C. JOSE LUIS RIOS IBAVEN, doy fe y certifico que me exhibe Nombramiento expedido por lo C. Leonel de la Rosa Carrera y Lic. Adriana Fuentes Téllez, en su carácter de Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua, nombramiento que bajo protesta de decir verdad me indica el compareciente que no ha sido modificado ni revocado, y el cual se agrega al presente instrumento para formar parte del presente volumen como anexo A.-----

La presente Acta se dio por concluida a las doce horas con diez minutos del día de su fecha.-----

(...)"

En este orden de ideas, de la lectura del instrumento notarial referido, se advierte que el Notario en funciones dio fe de los hechos de la siguiente manera:

- 1.- Que se constituyó en el domicilio ubicado en Avenida Benito Juárez y calle 31 sin número, de la colonia Chamizal de San Buenaventura, Estado de Chihuahua.
- 2.- Que en dicho lugar, se dice, es conocido que se ubican las oficinas del Partido Acción Nacional en Buenaventura, Chihuahua.
- 3.- Que le fue indicado por el C. José Luis Ríos Ibaiven, que existía un vehículo que se dijo era propiedad del H. Ayuntamiento de esa localidad, y que empleados de dicho ente realizaron maniobras de descarga de diverso material, entre los que se observan colchonetas y despensas.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: *STG/CPRJ/IL/GHGH/022/PEF/46/2012*

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

TERCERO.- Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales se evidencia que, según el acta notarial antes trasunta, ocurrieron los hechos ya narrados, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano delegacional de esta institución en el Estado de Chihuahua.

En su escrito inicial, el quejoso denuncia expresamente la presunta transgresión a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo séptimo, en relación con lo establecido por los artículos 38, numeral 1, inciso a); 342, numeral 1, inciso a); 347, párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Rosario Nevarez Alias “Machin” (en su doble carácter de Ciudadano y Servidor Público), al Partido Acción Nacional (a través de sus Comités Directivos Estatal y Municipal de Buenaventura, Chihuahua), y en contra de quien o quienes resulten responsables.

Por ello, el C. Ángel Jesús Figueroa, solicitó al Instituto Federal Electoral dictara:

(...)

Se ordene de manera inmediata a la Presidencia Municipal de Buenaventura a través de su titular para que se abstenga de utilizar recursos humanos y materiales en favor del Partido Acción Nacional.

(...)

En tal virtud y a efecto de resolver lo conducente respecto a su solicitud de medidas cautelares, formulada por la impetrante, se considera necesario tomar en consideración el contenido del artículo 365, numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 365

(...)

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

(...)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: *SCG/CPRJ/L/CHGH/022/PEF/46/2012*

[Énfasis Añadido]

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 17, párrafo 3 dispone:

“Artículo 17

Medidas cautelares

(...)

3. No procederá la adopción de medidas cautelares en contra de actos consumados, irreparables o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquéllos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados, así como en contra de actos futuros de realización incierta.”

[Énfasis añadido]

En esa tesitura, este órgano colegiado considera que la solicitud formulada por el C. Ángel Jesús Figueroa, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, resulta improcedente por tratarse de actos consumados e irreparables, pues cualquier medida cautelar resultaría ineficaz para retrotraer los efectos de dichos actos.

Ahora bien tomando en cuenta lo establecido en el artículo 365, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: *STG/CPRI/IL/GHGH/022/PEF/46/2012*

- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el C. Ángel Jesús Figueroa, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua.

Lo anterior es así, ya que como se ha señalado, el quejoso efectúa una solicitud de medidas cautelares a efecto de que *“Se ordene de manera inmediata a la presidencia Municipal de Buenaventura a través de su titular para que se abstengan de utilizar recursos humanos y materiales a favor del Partido Acción Nacional”*. Sin embargo, del análisis integral de su escrito de queja, de los medios de prueba que aporta y de las constancias que obran en el expediente no se advierten elementos de los que se pueda presumir que se siguen ejecutando los actos que dieron origen al presente procedimiento, de allí que válidamente pueda sostenerse que han adquirido el carácter de hechos consumados, por lo cual no hay materia para emitir una medida cautelar, en términos del numeral 3 del artículo 17 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral.

De igual manera, esta autoridad asienta que del análisis a los hechos motivo de la denuncia, no se infiere la necesidad de decretar la medida cautelar solicitada, toda vez que de los hechos que se denuncian, no se desprende la constitución de conductas sistemáticas sobre las que la autoridad deba decretar su suspensión, ya que el quejoso **no refiere que los hechos denunciados se sigan ejecutando**, así como tampoco existen elementos para presumir que tales conductas, en su caso, se llevarán a cabo nuevamente; por tanto, esta autoridad tampoco puede pronunciarse respecto de hechos futuros o de realización incierta.

A mayor abundamiento, es de referir que el dictado de las medidas cautelares encuentra su determinación y justificación en lograr la cesación de actos o hechos

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: *SCG/CPRJ/L/GHGH/022/PEF/46/2012*

que constituyan una presunta infracción, y con ello evitar la posible producción de daños irreparables, así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; motivo por el cual no sería posible analizar sobre la base de hechos de los que no se tiene indicios que actualmente se encuentren desarrollando, o que vayan a desarrollarse en un futuro.

Es de referir que la situación antes expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado **la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares** al no apreciar de forma evidente una conducta que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral federal, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración

Como se observa, la solicitud de medidas cautelares versa sobre hechos ya acontecidos, los cuales fueron narrados en la denuncia y en el instrumento notarial aportado por el quejoso sobre los acontecimientos que fueron pasados por la fe del notario, máxime que el quejoso no aportó algún elemento que permita colegir a este órgano colegiado la continuidad de este tipo actos.

A mayor abundamiento, es de referir que el dictado de las medidas cautelares no puede efectuarse sobre la presunción de la realización de hechos consumados, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que ya no acontecen.

Por tanto, en el expediente no se cuenta con elementos, siquiera indiciarios, de los que se pudiera desprender la necesidad de salvaguardar un derecho o bien garantizar los principios rectores del proceso.

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que la impetrante solicita la adopción de medidas cautelares sobre conductas consumadas. Ante esta circunstancia, se considera que la materia de la controversia de la medida precautoria ha cesado y resulta de imposible reparación, por lo cual, atento a lo señalado en el artículo 17,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: *STG/CPRI/IL/CHH/022/PEF/46/2012*

párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este órgano colegiado estima improcedente, la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

En tal virtud, y dado que, como se ha expuesto con antelación, el principio de legalidad (rector del actuar de este Instituto), le impone la obligación de emitir sus actos y resoluciones en estricto apego al orden jurídico vigente en la materia, en consideración de este colegiado, la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por el C. Ángel Jesús Figueroa, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este organismo en el Estado de Chihuahua, **es notoriamente improcedente**, de conformidad con el artículo 17, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el Estado de Chihuahua, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el cuatro de abril de dos mil doce, por votación unánime de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: *SCG/CPRI/IL/CHFH/022/PEF/46/2012*

los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez y Doctor Benito Nacif Hernández.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ